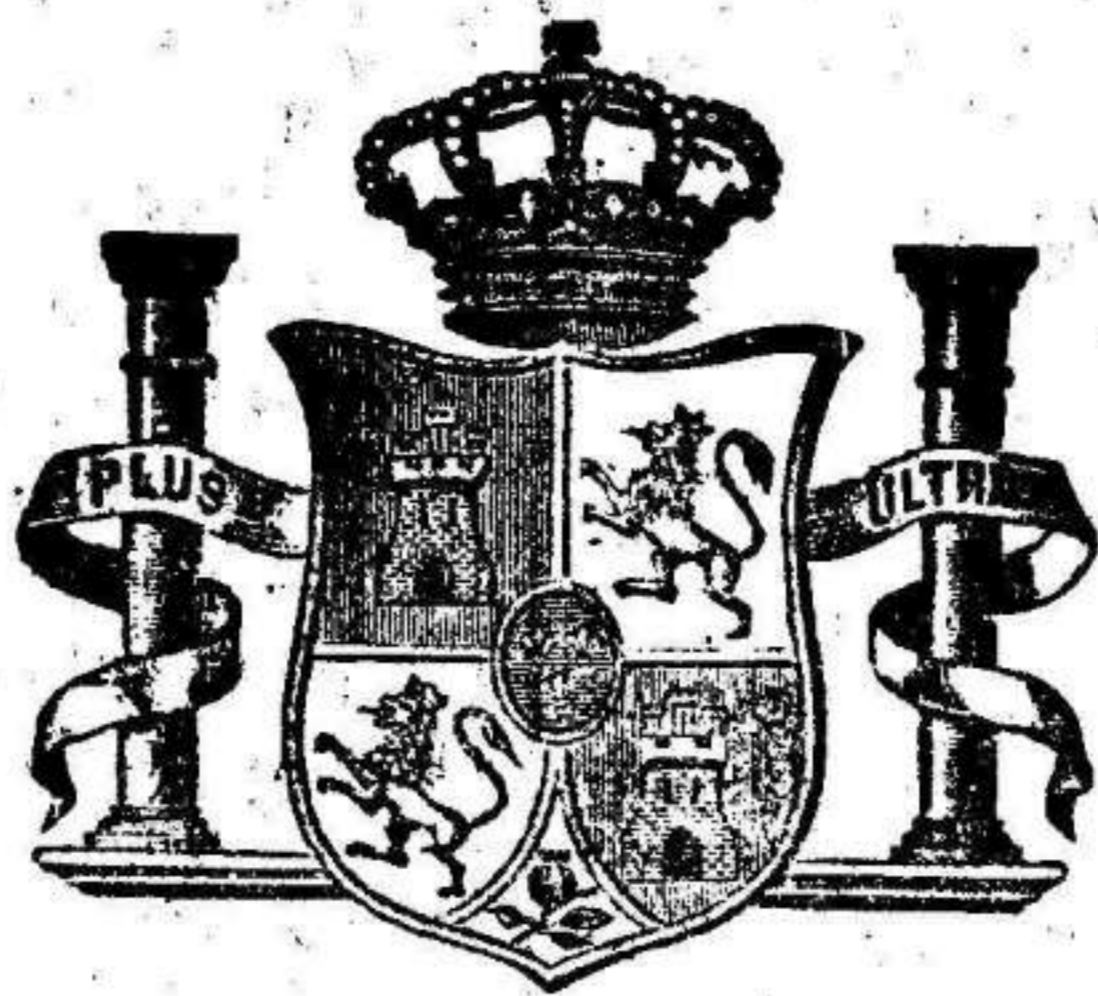


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 30 de Julio)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

LEY DE BASES

acerca de la condición de los funcionarios de la Administración civil del Estado.

(Conclusion)

BASE 9.ª

Clases pasivas.

Los funcionarios que hayan ingresado ó ingresen en el servicio del Estado á partir del 4 de Marzo de 1917 no tendrán derecho, con cargo al Tesoro, á haber pasivo de ninguna clase para sí ni para sus familias.

El Gobierno concertará con el Instituto Nacional de Previsión la constitución de pensiones de jubilación, retiro, viudedad y orfandad de dichos funcionarios y de los ingresados antes de aquella fecha que no tengan derechos pasivos, organizando al efecto una ó varias mutualidades, con separación completa de las operaciones, capital y responsabilidades de las demás mutualidades que administre el Instituto, entendiéndose ampliadas en este sentido las facultades que al mismo conceden los artículos 13 y 14 de su ley Orgánica.

A este fin, el Estado cederá al Instituto la cantidad necesaria de los descuentos que haga á los referidos funcionarios, pudiendo llegar hasta la totalidad de aquéllos si fuere preciso, y procurará que dicha entidad ofrezca distintas combinaciones para que cada funcionario pueda escoger la que sea más adaptable á sus especiales condiciones. Los funcionarios mutualistas mejorarán, si les conviniere, las condiciones de sus pensiones mediante entregas particulares.

A los efectos del párrafo primero de esta base, se entenderá por ingreso para los empleados del orden civil el acto de la posesión en el primer destino ó la fecha en que se les declare con derecho á plaza ó cargo en virtud de ejercicios de oposición.

Los que hallándose adscritos á la mutualidad ó mutualidades que en virtud de esta Ley se creen, sufrieren por causas independientes de enfermedad, algún accidente por motivo del servicio que los imposibilite para continuar prestándolo, tendrán derecho á que por el estado se les complete, para sí ó para sus familias, las pensiones que reciban de las mutualidades respectivas, de modo que dichas pensiones resulten equivalentes á las que percibirían si hubieran seguido perteneciendo á aquellas mutualidades hasta su jubilación ó retiro por razón de edad, y hubieren abonado las cuotas correspondientes al mayor sueldo que hayan disfrutado.

BASE 10

Asociaciones de funcionarios.

Los funcionarios públicos podrán asociarse con arreglo á la constitución y á las leyes, gozando á tales efectos de plena personalidad jurídica.

Cualquiera Asociación, agrupación ó representación colectiva de funcionarios dependientes de un Ministerio ó de varios, aunque tenga por objeto un legítimo interés ó el auxilio y el beneficio mutuo de los que la compongan, y no obste al buen servicio del estado, necesitará para formarse ó subsistir la aprobación expresa del Ministro ó los Ministros respectivos. Constituirá desobediencia grave el hecho de pertenecer á tales Asociaciones ó agrupaciones, contraviniendo á la negativa ministerial de aprobación ó á la orden ministerial de disolverlas.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes de la orden ministerial en que se decreta la disolución de cualquiera Asociación de funcionarios.

BASE 11

Retenciones.

A los funcionarios del estado solamente se les podrá embargar ó retener la séptima parte del sueldo que disfruten, entendiéndose que ésto será también aplicable á los que actualmente tengan retenidos ó embargados sus haberes.

Disposiciones especiales.

1.ª Dentro de los dos meses siguientes á la publicación de esta Ley, los Ministerios á quienes la misma afecta, darán cumplimiento á lo establecido en las bases anteriores, decretarán las reducciones ó refundiciones orgánicas que estimen más acertadas en los Centros y oficinas de su dependencia y publicarán el Reglamento del personal de Administración

civil correspondiente á cada Departamento.

En los Ministerios donde hubiere varios escalafones de funcionarios administrativos, se fusionarán en uno solo, aplicándole en cuantosea posible las normas que esta Ley establece.

En un plazo de seis meses, cada Ministerio publicará su Reglamento de procedimiento administrativo, procurando, al revisar las prácticas establecidas, simplificar trámites y evitar que en el curso de un asunto repitan ó superpongan dos ó más funcionarios actuaciones análogas, y tendiendo á abreviar los plazos concedidos á los interesados en los expedientes, y los señalados para adelanto de la substanciación, bajo la responsabilidad efectiva de los servidores del Estado.

En el tercer mes, á contar desde la publicación de esta Ley, fijará cada Ministerio, y publicará en la Gaceta, las plantillas, reduciéndolas al personal estrictamente necesario.

La reducción que se opere con estas nuevas plantillas, en lo concerniente al personal de la Administración civil del Estado, habrá de importar, por lo menos, una tercera parte de la suma consignada en la actualidad para gastos del personal que cada Ministro ha de reorganizar.

Las nuevas plantillas se ajustarán todo lo posible á las escalas, categorías y clases establecidas en la base primera.

Los Jefes de Administración de primera, segunda y tercera; los Jefes de Negociado y los Oficiales primeros, segundos y terceros, en propiedad, ocuparán en la escala técnica igual puesto que el actual que disfruten, pero con las nuevas dotaciones que á sus respectivas clases se asigna, gozando además los actuales Oficiales terceros de una gratificación anual de 500 pesetas, mientras no asciendan á la clase superior. Los Jefes de Administración de cuarta clase, y los Oficiales cuartos pasarán á ocupar, dentro de su categoría, puestos de la clase inmediata superior, con el sueldo correspondiente.

Los funcionarios ascendidos en comisión por virtud de la adaptación de la Ley de 2 de Marzo de 1917, ocuparán por su orden las primeras vacantes que ocurran en las respectivas categorías y clases, haciéndose extensivo este mismo derecho á todos los funcionarios que lleven más de dos años habilitados para desempeñar y desempeñen cargos de la categoría superior inmediata, aunque no hayan sido nombrados por virtud de la citada Ley.

Los actuales Oficiales quintos y Aspirantes, y sus similares, formarán una clase transitoria de Oficiales cuartos á extinguir, con sueldo de 2.000 pesetas anuales y derecho á ocupar vacantes no amortizables de Oficiales terceros en la escala técnica. Para este efecto, y á los fines del ascenso por oposición entre funcionarios á la categoría de Jefes de Negociado, se computará á dichos Oficiales quintos el tiempo en que hubiesen prestado servicio como aspirantes, á fin de completar los años exigidos para tomar parte en la oposición. Hasta que quede extinguida la clase transitoria de Oficiales cuartos, no se anunciará á oposición ninguna vacante de la de Oficiales terceros.

Todos los funcionarios que desempeñen cargos en comisión por haber ocupado con anterioridad otros de categoría superior, figurarán en los primeros lugares de los escalafones respectivos, hasta que lleguen á ocupar un cargo de la categoría y clase que les corresponda.

La escala auxiliar estará constituida interinamente por los Oficiales cuartos á extinguir, así como por los temporeros que indica la disposición especial 4.ª, sin que se provean por oposición otras plazas de auxiliares que las estrictamente precisas para completar, sumadas á este personal, las que se fijen como indispensables en las nuevas plantillas.

El personal que resulte excedente permanecerá en el servicio activo y disfrutará de iguales beneficios que el comprendido en plantilla. La amortización de este excedente de personal se efectuará suprimiendo por invariable turno una de cada dos vacantes que ocurran en cada clase y categoría donde el excedente exista, hasta hacer efectiva la plantilla. Hasta tanto no se haya hecho por amortización la reducción de las plantillas no se anunciarán oposiciones para la provisión de ningún cargo.

Los opositores aprobados con derecho reconocido á ocupar plazas en los diversos ramos de la Administración, se reputarán excedentes sin sueldo, ingresando con este concepto en el escalafón correspondiente al publicarse esta Ley, ocupando una de cada dos vacantes no sujetas á la amortización que establece el párrafo anterior, y reservándose la otra al turno de antigüedad en los Cuerpos en que hubiere lugar.

Para el cargo de Delegado de Hacienda se podrá elegir entre los Jefes de Administración y de Negociado pertenecientes al Cuerpo general de Hacienda ó á los especiales de Abo-

gados del Estado ó de Contabilidad.

2.^a En los Ministerios donde las plantillas se hubieren adaptado á las bases de amortización contenidas en el artículo 19 del dictamen de la Comisión de presupuestos del Congreso, que la Ley de 2 de Marzo de 1917 puso en vigor, se harán aquellas efectivas por de pronto, sin perjuicio de ampliar, hasta el límite mínimo de un tercio ahora marcado, el tipo de amortización que en la Ley mencionada se establecía.

3.^a Se autoriza á los respectivos Ministerios para que, con respecto y observancia de lo mandado en favor de licenciados militares, formen plantillas y escalafones del personal subalterno, y reglamenten su ingreso, su ascenso y sus haberes, no bajando éstos de 1.250 pesetas en la clase inferior.

4.^a El personal temporero que sea necesario para cubrir las plantillas del Cuerpo auxiliar, ingresará en él con el sueldo de 1.500 pesetas, consideración de Auxiliar de tercera clase y todos los derechos que para esta escala se consignan en las bases anteriores, previo examen de aptitud en la forma que los Reglamentos establezcan, y por orden de antigüedad hasta su total colocación.

En ningún caso podrá ser disminuido el sueldo ó emolumentos que actualmente disfrutan los Escribientes y Auxiliares temporeros.

Los temporeros que lleven más de cinco años de servicios, ó aquéllos que tengan título académico, estarán dispensados de este examen y se les considerará desde luego incluidos en la citada escala auxiliar.

Se reputará nulo para todos los efectos cualquier nombramiento de fecha posterior á la publicación de esta Ley.

5.^a Las disposiciones que esta Ley anuncia para los funcionarios de la Administración civil del estado serán aplicadas, previa la necesaria y posible adaptación que los respectivos Ministerios realizarán, y en un plazo improrrogable de tres meses, á todos los funcionarios técnicos y á los especiales, así como á los Cuerpos facultativos y especiales, respetándose su organización, competencia y atribuciones. Para la fijación de los futuros sueldos se tendrán en cuenta los aumentos que dichos Cuerpos hubiesen obtenido en los últimos diez años. En aquéllos que tengan en sus escalas categorías y sueldos superiores á los Jefes de Administración de primera clase, se les asignarán retribuciones equitativamente proporcionadas.

Se tendrá en cuenta por los distintos Ministerios, al proceder á la adaptación, y para mejorar sus haberes, la situación de los funcionarios técnicos y Cuerpos que solo tengan una categoría.

Se autoriza al Gobierno para determinar las condiciones y remuneración del personal que percibe sus haberes por el Presupuesto de las posesiones españolas del Africa Occidental, así como los requisitos para el pase del que presta sus servicios en las colonias á la Sección Colonial del Ministerio; considerándose á estos efectos ampliado, durante el ejercicio actual, en la cantidad necesaria el crédito que, como subvención de la Motrópoli, se consigna en la Sección 11 del Presupuesto general del Estado.

6.^a Los créditos presupuestos para personal de los diferentes Ministerios, á excepción de los de Guerra y Ma-

rina, serán ampliados en una cantidad igual á la que resulte necesaria para satisfacer á los funcionarios civiles los haberes que se asignen á consecuencia de la aplicación de esta Ley, á partir de la fecha en que las respectivas plantillas nuevas queden aprobadas.

7.^a Se dará cuenta en Consejo de Ministros de los Reglamentos y disposiciones para aplicar esta Ley, así como el Gobierno la dará á las Cortes del uso que haga de las diversas autorizaciones que ella contiene, á cuyo efecto queda autorizado para subsanar aquellas omisiones que hiciere necesario el desarrollo de estas bases.

8.^a Se considerarán subsistentes en todo cuanto no fueren incompatibles con la presente Ley las disposiciones vigentes en la materia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintidos de Julio de mil novecientos dieciocho.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del día 24 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras Públicas.

Anulada ya la suspensión de admisión de proposiciones para las subastas de obras para construcción, conservación y reparación de carreteras dispuesta por Real orden de 23 del actual, con la publicación en la Gaceta del 24 del Real decreto que concede á los contratistas el derecho de rescisión sin pérdida de fianza en condiciones determinadas.

Esta Dirección general ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.^o Las subastas para construcción de carreteras cuyos plazos para admisión de pliegos terminaban en 27 de Julio y 3 de Agosto, terminarán en 5 y 12 de Agosto, y la apertura de los mismos señalados para los días 1.^o y 8 de Agosto, se verificarán en los días 10 y 17 de Agosto á la hora fijada.

2.^o Las subastas de reparación de carreteras cuyos plazos de admisión de pliegos terminaban en los días 29 de Julio y 5 de Agosto, terminarán en 5 y 12 de Agosto, y la apertura de los mismos señalada para los días 3 y 10 de Agosto, se verificarán en los días 10 y 17 del mismo mes á la hora anteriormente fijada.

3.^o Para la subasta de reparación anunciada para el 31 de Agosto, no sufrirá alteración la fecha de admisión de proposiciones ni la de apertura de pliegos.

4.^o Los Gobernadores civiles de las provincias á que corresponda alguna obra de las que tenían subasta anunciada para celebrar en Madrid, mandarán publicar estas variaciones en el primer número del BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

5.^o Para las subastas de obras

de conservación y reparación de carreteras que han sido autorizados para celebrar los Gobernadores civiles y que resultaron suspendidas por la Real orden de 23 del actual por haber sido ya anunciadas y tener pendientes los plazos de admisión de proposiciones, fijarán éstos nuevas fechas, publicando sin demora el correspondiente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la respectiva provincia, y en la Gaceta de Madrid, en la forma análoga al presente.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1918.—El Director general, L. Barcala.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

Señor Decano del Colegio Notarial de Madrid.

Señores Ingenieros Jefes de los Negociados de Construcción y Conservación y Reparación de carreteras.

Esta Dirección general manifiesta á V. S. que con esta fecha han sido aprobados, á los efectos que determina la ley de Caminos vecinales, los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos siguientes:

De Boadilla de Rioseco á Guaza de Campos.

De Collazos de Boedo al camino vecinal de Sotobañado á Báscones de Ojeda.

De Carrión de los Condes á Villotilla, y

De Carrión de los Condes á Torre de los Molinos.

Madrid 19 de Julio de 1918.—El Director general, L. Barcala.

Señor Gobernador civil de la provincia de Palencia.

(Gaceta del día 29 de Julio.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 164.

Según me participa el Alcalde de Piña de Campos, se ha presentado ante su Autoridad el vecino Alejandro González Martínez, manifestando que el día 25 del actual le fueron robadas, en la feria de Frómista, las caballerías siguientes:

Una mula, edad tres años, alzada seis cuartas y media, pelo negro, recién tiradas las palas de abajo, rozada en la falda por efecto del tiro.

Otra mula de la misma edad y alzada que la anterior, pelo castaño oscuro, el labio superior parte dentro

negro, costillar izquierdo pelo pardo, ambas caballerías herradas.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y agentes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de las referidas mulas, caso de ser habidas serán puestas á disposición de dicha Alcaldía, como asimismo la persona en cuyo poder se encuentren.

Palencia 29 de Julio de 1918.

El Gobernador,

Pascual Testor y Pascual.

CIRCULAR NÚM. 165.

Reses mostrencas.

El Señor Alcalde de Redondo me comunica que con fecha 18 del actual ha sido recogida en aquel término municipal una res mostrenca de las señas siguientes:

Una vaca, de pelo blanco y de cuatro á cinco años de edad, marcada con una B y el número 602 en el asta derecha, y en la izquierda con dos SS y una A.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento del dueño de la misma; advirtiéndole que de no presentarse á recogerla en el plazo de quince días, á contar de la fecha en que fué recogida en el referido Ayuntamiento, se venderá en pública subasta, según lo dispuesto en el artículo 8.^o del Reglamento de 24 de Abril de 1905, para la Administración y régimen de las reses mostrencas.

Palencia 30 de Julio de 1918.

El Gobernador,

Pascual Testor y Pascual.

CIRCULAR NÚM. 166.

Carreteras.—Expropiaciones.

Recibida la relación nominal rectificada de los propietarios á quienes se ocupan fincas en el término municipal de Baños de Cerrato con motivo de la construcción de un muro de cierre de la Estación de Venta de Baños, y conforme á lo preceptuado en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa vigente y 23 del Reglamento para su ejecución, se publica dicha relación en este periódico oficial, señalándose un plazo de quince días para que las Corporaciones ó particulares interesados puedan exponer á este Gobierno lo que crean conveniente contra la necesidad de la ocupación que se intenta y de ningún modo contra la utilidad de la obra, por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Palencia 30 de Julio de 1918.

El Gobernador,

Pascual Testor y Pascual.

TÉRMINO MUNICIPAL DE BAÑOS DE CERRATO.

RELACIÓN nominal rectificada de los propietarios interesados en la expropiación de fincas, con motivo de la construcción de un muro de cierre de la Estación de Venta de Baños.

Núm. ^o de orden.	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca.	VECINDAD.
1	Herederos de D. Celestino Miguel Díez.	Rústica.	Zamora.

Baños de Cerrato 28 de Julio de 1918.—El Alcalde, Robustiano Miguel.—Hay un sello.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

De conformidad á lo dispuesto en el art. 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, la cobranza de las contribuciones territorial, riqueza urbana, industrial, utilidades, carruajes de lujo, cédulas personales, etc., del tercer trimestre del año actual, se verificará en los días y pueblos que á continuación se expresan:

Zona primera.

NOMBRES DE LOS RECAUDADORES.	ZONAS Y PUEBLOS.	Días señalados.
D. Tiburcio Polanco.....	Antilla del Pino.....	2 de Agosto.
	Baños de Cerrato.....	16.
	Dueñas.....	20, 21, 22 y 23.
	Fuentes de Valdepero.....	7 y 8.
	Husillos.....	4.
	Magaz.....	9.
	Monzón.....	11 y 12.
	Santa Cecilia del Alcor.....	3.
	Villalobón.....	10.
	Villamartín de Campos.....	17.
Villamuriel de Cerrato.....	5 y 6.	

Zona segunda.

D. Valentín Prieto..... Eduardo Prieto.....	Becerril de Campos.....	10, 11 y 12 Agosto
	Grijota.....	1 y 2.
	Manquillos.....	5.
	Paredes de Nava.....	6, 7, 8 y 9.
	Perales.....	5.
	Villaumbrales.....	3 y 4.

Zona tercera.

D. Nazario Santos.....	Ampudia.....	17 y 18 de Agosto.
	Abarca.....	1.
	Autillo de Campos.....	2.
	Baquerín de Campos.....	14.
	Belmonte de Campos.....	3.
	Boada de Campos.....	5.
	Capillas.....	6.
	Castil de Vela.....	4.
	Castromocho.....	7.
	Torremormojón.....	19.
	Meneses.....	8.
	Valoria del Alcor.....	16.
	Villarramiel.....	9, 10 y 11.
	Villerrías.....	12.

Zona cuarta.

D. Zósimo Alonso.....	Calzadilla de la Cueva.....	9 de Agosto.
	Cervatos de la Cueva.....	1.
	Cisneros.....	5, 6 y 7.
	Ledigos.....	3.
	Moratinos.....	1.
	Población de Arroyo.....	4.
	Pozo de Urama.....	13.
	Pozuelos del Rey.....	15.
	San Román de la Cuba.....	14.
	Terradillos.....	2.
	Villacidaler.....	12.
	Villada.....	17 y 18.
	Villancón.....	8.
	Villelga.....	16.

Zona quinta.

D. Alberto Antón..... Mariano Herrero.....	Arconada.....	12 de Agosto.
	Bahillo.....	3.
	Bustillo del Páramo.....	4.
	Calzada de los Molinos.....	11.
	Carrión de los Condes.....	1, 2 y 3.
	Lomas.....	1.
	Nogal de las Huertas.....	6.
	Riveros de la Cueva.....	7.
	Robladillo.....	7.
	San Cebrián de Campos.....	5 y 6.
	San Mamés de Campos.....	9.
	Torre de los Molinos.....	2.
	Villalcázar de Sirga.....	13.
	Villamorco.....	7.
	Villamuera de la Cueva.....	7.
	Villarmentero.....	10.
	Villasabariago.....	9.
	Villaturde.....	5.
Villoldo.....	8 y 4.	

Zona sexta.

D. Benigno Amor Bregón. Eparquio Bregón.....	Abia de las Torres.....	3 de Agosto.
	Frómista.....	19, 20 y 21.
	Fuente-andrino.....	2.
	Lantadilla.....	6 y 7.
	Las Cabañas.....	11.
	Marcilla.....	14.
	Osornillo.....	5.
	Osorno.....	8, 9 y 10.
	Requena de Campos.....	16.
	Revenge de Campos.....	26 al 31.
	San Llorente de la Vega.....	1.
	Santillana de Campos.....	12.
	Villadiezma.....	4.
Villaherrerros.....	16 y 17.	
Villovieco.....	13.	

Zona séptima.

D. Ambrosio Diezhandino. Aureliano Diezhandino..	Alba de Cerrato.....	4 de Agosto.
	Baltanás.....	10, 11 y 12.
	Castrillo de Don Juan.....	1 y 2.
	Castrillo de Onielo.....	17, 18 y 19.
	Cevico de la Torre.....	10, 11 y 12.
	Cevico Navero.....	5 y 6.
	Cubillas de Cerrato.....	1 y 2.
	Hérmedes de Cerrato.....	3 y 4.
	Hontoria de Cerrato.....	9.
	Población de Cerrato.....	3.
	Reinosa de Cerrato.....	7.
	Soto de Cerrato.....	8.
	Tariego.....	13 y 14.
	Valle de Cerrato.....	8 y 9.
Vertabillo.....	5 y 6.	
Villaconancio.....	7.	

Zona octava.

D. Pedro García Sánchez..	Amayuelas de Abajo.....	1.º de Agosto.
	Amayuelas de Arriba.....	2.
	Amusco.....	12, 13 y 14.
	Palacios del Alcor.....	16.
	Población de Campos.....	8 y 9.
	Piña de Campos.....	25 y 26.
	Rivas.....	10.
	Támara.....	6 y 7.
	Valdeolmillos.....	17.
	Valdespina.....	3.
	Villajimena.....	5.
	Villamediana.....	19, 20 y 21.

Zona novena.

D. Ambrosio Diezhandino. Aureliano Diezhandino.. Pedro Diezhandino.....	Astudillo.....	8, 9 y 10 de Agosto.
	Boadilla del Camino.....	11.
	Cordovilla la Real.....	1.
	Itero de la Vega.....	12.
	Melgar de Yuso.....	7.
	Santoyo.....	5 y 6.
	Valbuena de Pisuerga.....	3.
	Villalaco.....	2.
	Villodre.....	4.

Zona décima.

D. Zenón García..... Miguel García.....	Bustillo de la Vega.....	1.º de Agosto.
	Fresno del Río.....	3.
	Gozón.....	10.
	Guardo.....	19 y 20.
	La Serna.....	10.
	Mantinos.....	21.
	Membrillar.....	4.
	Pedrosa de la Vega.....	1.
	Pipo del Río.....	3.
	Poza de la Vega.....	1.
	Quintanilla de Onsoña.....	13.
	Renedo de la Vega.....	7.
	Saldaña.....	23 y 24.
	Santervás de la Vega.....	5.
	Villafruel.....	4.
	Villalba de Guardo.....	17.
	Villaluenga y Gaviños.....	2.
	Villamoronta.....	9.
Villarrabé.....	8.	
Velilla de Guardo.....	18.	
Villota del Páramo.....	2.	

Zona undécima.

D. Pacífico Abril..... Martiniiano Abril..... Alejandro Montoya.....	Arenillas de San Pelayo.....	4 de Agosto.
	Ayuela.....	3.
	Bárcena de Campos.....	9.
	Buenavista y su Barrio.....	5.
	Castrillo de Villavega.....	26.
	Congosto.....	2.
	Itero Seco.....	11.
La Puebla de Valdavia.....	3.	

	Renedo de Valdavia.....	4 de Agosto.
	Tabanera de Valdavia.....	3.
	Valderrábano.....	4.
	Vega de Doña Olimpa.....	6.
D. Pacífico Abril.....	Villabasta.....	5.
Martiniano Abril.....	Villaelles.....	5.
Alejandro Montoya.....	Villanueva de Abajo.....	1.
	Villanuño.....	9.
	Villasarracino.....	12 y 13.
	Vilasila.....	6.
	Villota del Duque.....	10.

Zona duodécima.

	Báscones de Ojeda.....	1.º de Agosto.
	Calahorra de Boedo.....	5.
	Collazos de Boedo.....	1.
	Dehesa de Romanos.....	2.
	Espinosa de Villagonzalo.....	4.
	Herrera de Pisuerga.....	27.
	Olea.....	3.
D. Dimas García.....	Olmós de Pisuerga.....	8.
Francisco González.....	Páramo de Boedo.....	5.
	Revilla de Collazos.....	2.
	San Cristóbal de Boedo.....	4.
	Santa Cruz de Boedo.....	9.
	Sotobañado.....	3.
	Ventosa de Río-Pisuerga.....	7.
	Villameriel.....	6.
	Villaprovedo.....	10.

Zona decimatercera.

	Aguilar de Campoó.....	27 de Agosto.
	Alar del Rey.....	6.
	Barrio de San Pedro.....	8.
	Becerril del Carpio.....	7.
	Cozuelos.....	1.
	Lavid de Ojeda.....	5.
	Micieces de Ojeda.....	3.
	Olmós de Ojeda.....	2.
D. Florentino González.....	Payo.....	3.
Francisco González.....	Perazancas.....	1.
Alfredo Martínez.....	Pomar.....	9 y 10.
	Prádanos de Ojeda.....	4 y 5.
	Santibáñez de Ecla.....	4.
	Valdegama.....	7.
	Valoria de Aguilar.....	8.
	Vega de Bur.....	2.
	Verzosilla.....	10.
	Villabermudo.....	6.
	Villanueva de Henares.....	9.

Zona decimacuarta.

	Alba de los Cardaños.....	13 de Agosto.
	Arbejal.....	1.
	Barruelo de Santullán.....	6 y 7.
	Brañosera.....	5.
	Camporredondo.....	12.
	Castrejón.....	18 y 19.
	Celada de Robledo.....	12.
	Cenera.....	9.
	Cervera de Río-Pisuerga.....	23 y 24.
	Dehesa de Montejo.....	1.
	Herreruela.....	11.
	Ligüézana.....	15.
	Lores.....	14.
	Mudá.....	3.
D. Mariano González.....	Nestar.....	8.
Higinio Ramos.....	Otero de Guardo.....	11.
Faustino Valbuena.....	Polentinos.....	25.
	Quintanaluengos.....	2.
	Rebanal de las Llantas.....	15.
	Redondo.....	13.
	Resoba.....	17.
	Respanda de la Peña.....	20, 21 y 22.
	Salinas de Pisuerga.....	10.
	San Cebrián de Mudá.....	3.
	San Martín de los Herreros.....	16.
	San Salvador de Cantamuga.....	16.
	Santibáñez de Resoba.....	15.
	Triollo.....	14.
	Valle de Santullán.....	4.
	Vañes.....	17.
	Vergaño.....	24.

Zona decimaquinta.

D. Antonio Martín.....	Palencia.....	1 al 25 Agosto.
Jacinto Gutiérrez.....		

Zona decimasexta.

	Abastas.....	5 de Agosto.
	Añoza.....	3.
	Boadilla de Rioseco.....	12 y 13.
	Cardeñosa.....	4.
	Frechilla.....	25 y 26.
	Fuentes de Nava.....	7 y 8.
D. Jesús García de Castro..	Guaza.....	16.
Benito García de Castro..	Mazariegos.....	9.
	Mazuecos.....	11.
	Pedraza de Campos.....	10.
	Revilla de Campos.....	9.
	Villalumbroso.....	6.
	Villanueva del Rebollar... 1.	
	Villatoquite.....	2.

Zona decimaséptima.

	Antigüedad.....	4 y 5 de Agosto.
	Cobos de Cerrato.....	1.
	Espinosa de Cerrato.....	2 y 3.
	Herrera de Valdecañas.... 6.	
	Hornillos de Cerrato..... 6.	
D. Angel Martínez.....	Palenzuela.....	7.
Tomás Pérez.....	Quintana del Puente..... 10.	
Amador Pérez.....	Tabanera de Cerrato..... 10.	
	Torquemada.....	20 y 21.
	Valdecañas.....	7.
	Villahán de Palenzuela.... 8.	
	Villaviudas.....	18 y 19.
	Villodrigo.....	9.

Lo que se anuncia por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de los contribuyentes interesados.
Palencia 29 de Julio de 1918.—El Tesorero de Hacienda, Ramón Carramolino.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Queda abierto el pago de la mensualidad corriente á los perceptores de clases pasivas, desde el día 1.º de Agosto próximo, hasta el 5 del mismo, ambos inclusive.

Palencia 27 de Julio de 1918.—El Delegado de Hacienda, Fulgencio Jiménez.

Juzgados.

Cervera de Río-Pisuerga

Don Fructuoso Cid Abad, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del autorizante se instruye sumario de oficio bajo el número 63 del año actual, sobre hurto de un cordel ó soga de siete metros y cinco centímetros de larga, que se dice fué sustraída de diez á once de la noche del veintiseis de Noviembre último y que se hallaba en un punto de la calle Real del pueblo de Micieces de Ojeda, junto á un arado, y éste sobre la pared de una casa, de cuyo hecho se señala como inculpado á Esteban Fernández Merino, vecino de Baños de la Peña.

En dicho sumario tengo acordado la publicación del presente edicto, á fin de que los que se crean perjudicados por el indicado hecho sumarial, comparezcan en este Juzgado en término de diez días, á fin de exponer lo que á su derecho convenga, previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Cervera de Río-Pisuerga veintiseis de Julio de mil novecientos dieciocho.—Fructuoso Cid.—P. S., Manuel Benitez.

Baltanás.

Edicto.

En virtud de providencia dictada con fecha de hoy por el Señor Don Antonio Gudiño Llacayo, Juez de instrucción de esta villa y partido de Baltanás, en el ramo sobre exacción de costas impuestas por la Audiencia provincial de Palencia en causa seguida contra Alberto González Iglesias, por exacción ilegal, se saca por segunda vez á la venta en pública subasta, que se celebrará simultáneamente en dicho Juzgado y en el de instrucción de Palencia el día veintiocho de Agosto próximo y hora de las doce, la finca embargada al procesado, sita en término de Dueñas, ó sea la siguiente:

Una casa, sita en el casco de Dueñas y su calle de Santa Eulalia, número dieciseis, cuya medida se ignora; que linda derecha entrando la calle de Corredera, izquierda casa de León Antón y accesorio corral de Mariano Amigo.

Dicha finca sale á la venta por el tipo de novecientas pesetas, rebajado ya el veinticinco por ciento de la tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, debiendo los licitadores para tomar parte en la subasta consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja de Depósitos una suma igual por lo menos al diez por ciento del citado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos, debiendo hacerse constar que no existe título de propiedad de la indicada finca, pudiendo hacerse el remate á calidad de cederlo á un tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto.

Baltanás veintiseis de Julio de mil novecientos dieciocho.—El Secretario, Fernando Varela.—V.º B.º.—El Juez de instrucción, Antonio Gudiño Llacayo.